

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre diez de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS MONTOYA PEÑUELA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor NICOLAS MONTOYA PEÑUELA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que consultó el SIMIT y evidenció la orden de comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 con estado pendiente, que dicho comparendo ya fue descargado de la plataforma Circulemos Cundinamarca, que sobre esa inconsistencia frente a la falta de actualización de plataformas nacionales SIMIT y RUNT, realizó solicitudes verbales, en la Sede Movilidad Cundinamarca, que no han dado solución de fondo a su requerimiento, viéndose gravemente perjudicado, por cuanto no ha sido posible la radicación de tramite TRASPASO al no cumplir con lo dispuesto en la resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, por el registro de la orden de comparendo.

Que a la fecha de radicación de la tutela la secretaria no se ha pronunciado frente a su solicitud verbal, pasando más de quince días hábiles de los que están provistos para dar solución de fondo al requerimiento de actualización de plataforma nacional SIMIT y RUNT como local Movilidad Cundinamarca, vulnerando el derecho fundamental de petición.

Afirma que la Secretaria de Movilidad Cundinamarca, no está tomando su solicitud de actualización de plataforma nacional SIMIT y RUNT, en igualdad de condiciones ante la ley, ya que no ha dado solución oportuna y de fondo a su requerimiento.

Pretende sea tutelado el derecho a la igualdad, al debido proceso y habeas data por no ser descargado de la plataforma nacional SIMIT y RUNT la orden de comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016.

Solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Sibaté, realice la desanotación de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT de la orden de comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 con estado Pendiente, ya que vulneraron sus derechos fundamentales, al no descargarlo inmediatamente se realizó la cancelación de la totalidad.

Indica que le han sido violados los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 29 de la Carta Política.

Trae a colación la sentencia T-739-07, C-339 de 1996, T-1263/2001, T-572/1992.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS MONTOYA PEÑUELA, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo N°11945151 fue notificado e informado de la infracción cometida con violación a las normas de tránsito estipuladas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de iniciar el proceso contravencional de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente.

*El accionado hace una descripción del trámite del proceso contravencional dado a la orden de comparendo Orden de Comparendo N°11945151 de fecha 24 de octubre de 2016.

Que el accionante no compareció ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que, mediante auto 2693 del 1° de noviembre de 2016, se le vinculó al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que de manera conjunta se le impuso multa de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 2294 del 9 de diciembre de 2016 la que quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia, que queda explicado de esa manera el procedimiento que se adelantó con respecto del señor accionante en el que se respetó su debido proceso.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa sede y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela frente a esta Sede Operativa de Sibaté.

Solicita la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor NICOLAS MONTOYA PEÑUELA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Artículo 29. "*...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Para el caso que nos ocupa tenemos que el accionante solicita por medio de la acción de tutela sea tutelado el derecho a la igualdad, al debido proceso y habeas data por no ser descargado de la plataforma nacional SIMIT y RUNT la orden de comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016, que se realice la desanotación de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT de la orden de comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 con estado Pendiente, ya que vulneraron sus derechos fundamentales, al no descargarlo inmediatamente se realizó la cancelación de la totalidad.

Del estudio de las presentes diligencias, de lo aportado por la accionada se observa en el proceso contravencional allegado para el comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 que fue declarado contraventor de las normas de tránsito el 12/09/2016 al señor GERMAN ALBERTO GARCIA BERNAL quien se identifica con la C.C.N°107271670 persona diferente al accionante.

Así mismo en la contestación que hace el accionado evidencia este Despacho que mediante auto 2693 del 1º de noviembre de 2016, se vinculó al señor MONTOYA PEÑUELA identificado con la C.C.N°1.072.716.709 al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito respecto del comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 declarándolo contraventor.

Tenemos entonces que conforme a lo antes indicado no hay claridad respecto del nombre y número de cedula del contraventor de las normas de tránsito para el comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 pues tenemos que para el mismo comparendo fueron declarados contraventores a dos personas diferentes.

De lo anterior se colige que no hay claridad en la identidad de la persona contraventora de la norma de tránsito por lo que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa de forma arbitraria.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para tutelar el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor NICOLAS MONTOYA PEÑUELA, ordenando que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATE, ha de iniciar los trámites tendientes a que se revoque el comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 y como consecuencia de ello se han de actualizar las bases de datos a que haya lugar a la mayor brevedad posible.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

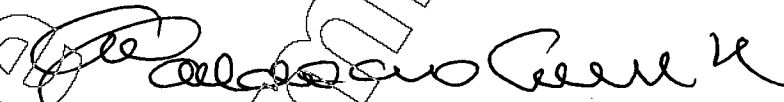
Primero: TUTELAR el derecho al debido proceso incoado por el señor NICOLAS MONTOYA PEÑUELA quien se identifica con la C.C.N°1.072.716.709 de Chía, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, ha de iniciar los trámites tendientes a que se revoque el comparendo N°11945151 del 24 de Octubre de 2016 y como consecuencia de ello se actualicen las bases de datos a que haya lugar a la mayor brevedad posible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ